

Bucaramanga, 05 de Agosto de 2025

Señores

EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A E.S.P

Bucaramanga

Referencia: INVITACIÓN PÚBLICA IP-001-EMAB-2025, cuyo objeto es: “PRESTAR SERVICIOS DE COLABORACIÓN OPERATIVA PARA LA LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y EMBELLECIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES EN EL ESPACIO PÚBLICO DE BUCARAMANGA, SANTANDER, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO 135 DE 2025 CON LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA”.

Cordial Saludo,

Actuando en mi condición de interesado en el proceso antes mencionado y en ejercicio del derecho de participación ciudadana y de las observaciones a los procesos de selección, me permito elevar las siguientes observaciones y/o aclaraciones al proceso en mención:

1. OBSERVACIÓN No. 1 – Requisito de Certificado de Calidad – Numeral 3.6.4:

Actualmente, el pliego permite que el cumplimiento del requisito pueda ser acreditado en caso de presentar oferta un proponente plural por uno solo de los integrantes del proponente plural, siempre que dicho integrante esté habilitado para ejecutar directamente las actividades de rocería, poda y mantenimiento de zonas verdes. No obstante, esta disposición puede generar un vacío en cuanto al aseguramiento integral de los sistemas de gestión de calidad, ambiental y de seguridad y salud en el trabajo para todos los actores que ejecutarán el contrato, afectando el control, trazabilidad y uniformidad en la prestación del servicio.

Se sugiere modificar el texto para que todos los integrantes del proponente plural acrediten el cumplimiento del sistema de gestión integral, garantizando que cada uno cuente con certificaciones ISO vigentes y en el alcance requerido, lo cual permite una mayor solidez en la operación, coherencia en la gestión de riesgos y cumplimiento efectivo de los estándares técnicos y normativos del contrato.

2. OBSERVACIÓN No. 2 – Requisito de implementación del SG-SST – Numeral 3.6.2

Se sugiere revisar el umbral establecido para la acreditación de la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) por parte del proponente, el cual actualmente exige un porcentaje igual o superior al 80%, conforme a lo señalado en la Resolución 0312 de 2019.

Dado que el objeto del contrato involucra actividades operativas en espacio público con exposición a factores de riesgo físico, mecánico, biológico y ergonómico, propias de la limpieza, rocería y mantenimiento de zonas verdes, se recomienda elevar el porcentaje de

implementación exigido al 90% o superior. Esta medida busca garantizar que los proponentes cuenten con un sistema de gestión en condiciones avanzadas de implementación, lo cual es indispensable para salvaguardar la integridad de los trabajadores, cumplir con los estándares HSE y mitigar incidentes durante la ejecución contractual.

Asimismo, se respalda la disposición que exige el cumplimiento de este requisito por parte de todos los integrantes de un proponente plural, dado que cada miembro tiene responsabilidades frente a la ejecución y debe contar con un SG-SST debidamente estructurado y actualizado para garantizar una operación segura y conforme a la normativa vigente.

3. OBSERVACIÓN No. 3 –CAPITAL DE TRABAJO

Actuando en mi condición de interesado en el proceso antes mencionado y en ejercicio del derecho de participación ciudadana y de las observaciones a los procesos de selección, me permito elevar la siguiente observación en relación con el requisito de capital de trabajo (CTd) exigido para los proponentes que se presenten bajo la figura de consorcio o unión temporal.

De acuerdo con los términos de referencia del proceso, se establece que si hay más de dos proponentes, estos deben calcular el capital de trabajo total (CTtotal) mediante la siguiente fórmula:

$$CTtotal=[(AC1-PC1)\times P1]+[(AC2-PC2)\times P2]$$

Donde P1 y P2 son los porcentajes de participación de cada oferente.

Esta metodología de cálculo presenta una limitación significativa y vulnera de manera directa y sustancial los pilares de la contratación estatal, en particular los principios de libre concurrencia, selección objetiva e igualdad, consagrados en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Justificación Jurídica de la Observación:

Violación al Principio de Libre Concurrencia y Competencia:

El principio de libre concurrencia, fundamental en el sistema de contratación pública, busca garantizar la más amplia participación de los interesados. La fórmula ponderada impone una barrera de entrada injustificada, ya que penaliza a aquellos consorciados que, a pesar de tener un capital de trabajo individual suficiente, poseen un menor porcentaje de participación en la asociación. Esto reduce artificialmente su capacidad financiera ponderada, diluyendo el capital real que aportan y haciendo que el requisito sea más difícil de cumplir. Este tipo de exigencias limita la participación, especialmente de las pequeñas y

medianas empresas (PYMES), que se asocian precisamente para alcanzar los requisitos financieros de contratos de mayor envergadura. El Consejo de Estado ha sido enfático en que los pliegos de condiciones no pueden incluir requisitos que restrinjan de forma injustificada la participación, como lo hace esta fórmula.

Desconocimiento del Principio de Selección Objetiva:

La selección objetiva implica que la adjudicación debe recaer en la propuesta más favorable para la entidad. La finalidad del requisito financiero es garantizar la solvencia del proponente para la ejecución del contrato. La fórmula propuesta desvirtúa este propósito. Un proponente plural podría tener un capital de trabajo total (suma directa) superior al exigido, pero al aplicar la fórmula ponderada, el resultado podría ser inferior, llevando a su rechazo. Esto impide una evaluación real y objetiva de la capacidad financiera de la unión, ya que no se está midiendo la capacidad conjunta para afrontar la ejecución del contrato, sino una cifra distorsionada matemáticamente que no se corresponde con la realidad.

Infracción al Principio de Igualdad:

La exigencia de calcular el capital de trabajo de los consorcios y uniones temporales de forma ponderada con su porcentaje de participación vulnera el principio de igualdad. Un proponente singular solo debe acreditar un capital de trabajo que cumpla con el mínimo exigido, mientras que a un proponente plural se le impone una fórmula compleja que puede resultar en su no habilitación, incluso si la suma de las capacidades de sus miembros es superior a la requerida. Esta diferencia en el trato, sin una justificación técnica o legal válida, es discriminatoria y viola el derecho a la igualdad de trato en los procesos de selección. La forma correcta y legalmente aceptada para evaluar la capacidad financiera de un proponente plural es mediante la suma simple del capital de trabajo de cada uno de sus integrantes, garantizando así que todos los oferentes compitan en igualdad de condiciones.

Solicitud:

En virtud de lo expuesto, se solicita a la Entidad Contratante que, con el fin de garantizar los principios de libre concurrencia, selección objetiva e igualdad de oportunidades, se modifique el requisito de capital de trabajo para los proponentes plurales. Se sugiere que, en lugar de utilizar la fórmula de ponderación, se establezca que la capacidad de capital de trabajo de los consorcios o uniones temporales se evaluará mediante la suma simple del capital de trabajo de cada uno de los consorciados, sin aplicar porcentajes de participación.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente observación y confío en que se tomarán las medidas correctivas pertinentes para asegurar la transparencia y legalidad del proceso de selección.

4. OBSERVACIÓN No. 4 – Requisito de experiencia – Numeral 3.5

Se sugiere revisar el numeral 3.5 del pliego en lo referente a la exigencia de acreditar la experiencia a través de la información consignada en el Registro Único de Proponentes (RUP).

Dado que el proceso no establece como requisito habilitante la inscripción y clasificación en el RUP, incluirlo como medio de acreditación de experiencia podría generar confusión respecto a su obligatoriedad. Esta redacción podría ser interpretada como una exigencia indirecta del RUP, lo cual sería improcedente si no se ha previsto en los requisitos habilitantes.

En tal sentido, se recomienda eliminar la mención al RUP como medio válido de acreditación de experiencia, y mantener únicamente la presentación del Formato 3 junto con certificaciones y documentos contractuales que respalden la ejecución de actividades similares al objeto contractual.

Lo anterior permite mayor claridad normativa y evita eventuales interpretaciones restrictivas para proponentes que no estén inscritos en el RUP pero que cuentan con la experiencia requerida.

Cordialmente,


MAYBELYN VILLAMIZAR MENDEZ
Representante Legal
SILCO DE COLOMBIA S.A.S